

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 56

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 1988.
Materia: Civil
Recurrente: Samuel Fernández Medina.
Abogada: Dra. Élide A. Amparo Tavares.
Recurrido: Bolívar 46, S. A.
Abogados: Dres. Abel Fernández Mejía y Marcio Mejía Ricart G. y Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Samuel Fernández Medina, dominicano, mayor de edad, médico, soltero, portador de la cédula de identificación personal núm. 27350, serie 12, domiciliado y residente en la casa núm. 4 de la calle 13-A, Villa Aura, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Jorge Lora, en representación de los Dres. Fabio Fiallo Cáceres, Abel Fernández Mejía y Marcio Mejía Ricart G., abogados de la parte recurrida, Bolívar 46, S.A;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 1988, suscrito por la Dra. Élide A. Amparo Tavares, abogada de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 1988, suscrito por el Dr. Abel Fernández Mejía, por si y por el Licdo. Fabio Fiallo Cáceres y por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., abogados del recurrido, Bolívar 46, S.A;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre de 1989, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil procedimiento de venta y adjudicación de inmueble, intentada por el Dr. Samuel Hernández Medina contra Bolívar 46, S.A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de septiembre de 1988 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se ordena la continuación de la venta en pública subasta del inmueble de que se trata; **Tercero:** Se adjudica el inmueble consistente en “una porción de terrenos con una extensión superficial de 433 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 56-B-1-a, y sus mejoras consistentes en una casa de block, techada de hormigón, con todas sus anexidades y dependencias, marcada con el No. 4 de la calle 13-a, Villa Aura, del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, a Bolívar 46, S.A., debidamente representada por su abogado Dr. Abel Fernández, por la suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) mas doce mil pesos oro (RD\$12,000.00) mas intereses legales y los gastos y honorarios; **Cuarto:** Ordena al embargado, señor Samuel Fernández Medina, abandonar el inmueble por esta sentencia adjudicado, o a cualquier otra persona que ocupe el inmueble de que se trata, tan pronto como les sea notificada esta sentencia”;

Considerando, que en el memorial de casación, el recurrente alega, lo siguiente: “que la sentencia de adjudicación no contiene la descripción del pliego de condiciones dispuesto en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; que se encuentra en ánimo de regularizar sus obligaciones con el persiguiendo original lo cual le fue negado por el juez a-quo, al no permitir que la Dra. Jeannette Portalatín Conde licitara en la puja ulterior del referido inmueble como abogada constituida de su requeriente; que el juez a-quo ha tergiversado la semántica del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil con relación al rechazo de la licitación de parte del persiguiendo en la audiencia que conoció la puja ulterior;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que producto de un

procedimiento de ejecución a causa de embargo inmobiliario en el que resultó adjudicataria la entidad Bolívar 46, S.A., la parte embargada señor Samuel Fernández, concluyó solicitando “suspender la venta en pública subasta hasta que se conozca la demanda en nulidad”; que el tribunal a-quo según se hace constar en parte anterior de esta decisión, rechazó las conclusiones tendentes a obtener la suspensión o el sobreseimiento solicitado, ordenó la continuación del proceso y adjudicó el inmueble embargado a favor del recurrido;

Considerando, que si bien la sentencia de adjudicación en principio no tiene los elementos propios del acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, no obstante, ha sido juzgado que cuando la sentencia rendida en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en la audiencia en que ella se produce, es susceptible del recurso de apelación; que en el caso ocurrente, la sentencia de adjudicación fue dictada de manera conjunta con un incidente suscitado durante el procedimiento de embargo, lo que evidencia que dicha decisión presentaba los caracteres de una sentencia contradictoria según consta en el cuerpo de la sentencia de adjudicación, por lo que la misma era recurrible en apelación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada en primer grado, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, violentándose el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Samuel Fernández Medina contra la sentencia No. 1288 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo figura copiado con anterioridad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do